



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00809-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA.**

Accionado: **BANCO BOGOTA, ALKOSTO, CODENSA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA**, identificado con C.C. 13706236, en contra del **BANCO DE BOGOTA, ALKOSTO y CODENSA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó ser una persona de escasos recursos económicos, haber presentado denuncia en la Fiscalía General de la Nación por el delito de suplantación de identidad y haber presentado derechos de petición ante las entidades accionadas obteniendo respuesta tan solo del establecimiento de comercio ALKOSTO. Indicó que tiene reporte negativo en las centrales de riesgo, no obstante no haber adquirido servicios financieros no haber servido de codeudor de ninguna obligación financiera, situación que según el accionante le ha hecho imposible acceder al crédito.

Por lo narrado en los hechos del escrito de amparo constitucional solicitó que se ordene a las accionadas realizar las gestiones necesarias para garantizar la protección del derecho al habeas data e intimidad que le asiste, corrigiendo en tal sentido la información personal que existe en las bases de datos de data crédito, además de ordenar a las accionadas que le emitan respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 08 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATA CRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA, A TRANSUNIÓN -CIFIN Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2.- ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de representante legal para asuntos judiciales manifestó en memorial visto a (pdf 09) que la Gerente de servicio al cliente del programa crédito fácil Codensa, administrado por SCOTIABANK COLPATRIA, Yadira Sanabria Pacheco, le dio respuesta al Radicado No. 69053289 del 17/03/2023 dentro del término legal al señor Carlos Julio Sánchez Ariza. Que, en todo caso, en lo que respecta a ENEL Colombia S.A. ESP., efectuó lo que

en aplicación de la Ley 1755 de 2015 le correspondió, es decir, recibida la comunicación la remitió por competencia a SCOTIABANK COLPATRIA.

Dado lo expuesto en el informe aportado, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a Derecho fundamental alguno por parte de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP. y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- BANCO DE BOGOTÁ S.A., informó al Despacho en informe visto (pdf 16) a través de la Gerencia de Soluciones para el Cliente, que una vez revisadas sus bases de datos y aplicativos, no evidenció que el señor CARLOS JULIO SANCHEZ ARIZA haya presentado algún derecho de petición, queja, reclamo o solicitud a ese establecimiento financiero, relacionada con la presunta suplantación de la que se duele al interior de la acción de tutela de la referencia y tampoco aporta prueba que acredite lo contrario.

Así mismo informó que el accionante solo tiene con el Banco de Bogotá S.A., una cuenta de ahorros de nómina terminada en ***3374, y no registra reportes negativos por parte de ese establecimiento financiero ante Datacrédito y Cifin, por lo que solicita negar y/o desvincular de la presente acción de tutela al BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo expuesto en el informe aportado al plenario

4.- COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., actuando a través de representante legal judicial suplente para asuntos exclusivos ante las autoridades policivas, tributarias y entidades del Estado, manifestó al Despacho en informe visto a (pdf 10) que una persona que se identificó como el señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA adquirió con COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. la obligación No W7151010357, relacionada con el objeto de litigio de la presente acción constitucional de tutela incumpliendo con el pago oportuno de la obligación, por cuanto desatendió las fechas de pago acordadas.

Que de acuerdo con el documento denominado Solicitud de Crédito No. 1659607, con fecha del 28 de marzo del 2022, la persona que se presentó como el titular de la información, suministró a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. autorización para el tratamiento de datos personales de que trata la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021.

Señaló además que una vez verificados los hechos relacionados con la presente acción constitucional y verificados los puestos determinados por la Ley 2157 de 2021 para solicitudes de corrección de información por eventos de suplantación de identidad, dentro del término legal oportuno, procedió a incluir la marcación como “Victima de Falsedad Personal” sobre la obligación W7151010357. Así mismo indicó que con ocasión a la presente acción de tutela, con el fin de precaver toda eventual afectación a los derechos fundamentales del accionante, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., eliminó la obligación W7151010357 y todo reporte de esta ante los Operadores de Información.

Que ha dado respuesta a las reclamaciones o solicitudes presentadas por el accionante relacionada con los hechos objeto de la presente acción constitucional y que dado que la obligación No. W7151010357 fue eliminada de los operadores de información financiera, no procede frente a esta la ejecución de marcación alguna ante los Operadores de la Información.

Por la anterior considera que no hay lugar a que sea concedidas las pretensiones del accionante por configurarse la improcedencia de la acción de tutela a causa de la carencia de conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, esto es, la inexistencia de un presupuesto necesario de orden lógico jurídico.

5.- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, actuando a través de Representante Legal para Asuntos Judiciales en informe visto a (pdf 14) manifestó que una vez consultados sus sistemas internos, constató que el señor Carlos Julio Sánchez Ariza identificado con cedula de ciudadanía No. 13706236 presentó vinculo comercial con el Banco mediante el producto financiero: Tarjeta Crédito Fácil Codensa Contrato: No. *****6104 Estado: Cedida a Credicorp.

Indicó que respecto de los requerimientos efectuados por el actor con ocasión de una supuesta suplantación de la que fue víctima, en su debida diligencia al interior de la entidad realizó la investigación con la información aportada por el cliente, en la cual se llegó a la conclusión que las firmas y huellas aportadas por el señor CARLOS JULIO SANCHEZ ARIZA para la investigación de los documentos de apertura, corresponden con las registradas en la apertura del producto y las cédulas aportadas para el producto de las garantía corresponde a la entregada para la investigación.

Que con ocasión del resultado de la investigación ha emitido comunicaciones para contestar de forma clara y completa la petición del cliente mediante comunicaciones enviadas en las fechas 23 de diciembre de 2022, 22 de marzo y 24 de abril de 2023, tal como registra en la imagen que adjunta con el informe.

Dadas las manifestaciones hechas argumenta que ha cumplido con la respuesta a la solicitud originada mediante Derecho Petición radicada por la accionante, razón por la cual el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, no ha vulnerado ningún Derecho en relación con las pretensiones que fundamentan la tutela.

6.- FISCAL 19 SECCIONAL BOGOTÁ, a través de asistente fiscal expuso en memorial visto a (pdf 13) del expediente que una vez conocida la presente acción de tutela procedió a revisar la noticia criminal de radicado 110016000016202254146 estableciendo cuatro puntos fundamentales: Primero, que el accionante vincula al Banco de Bogotá para informar solamente que este lo enteró de su situación financiera en el momento en el que solicitó un crédito, no obstante no existe relación de deudas ni productos financieros pendientes con reporte negativo. Segundo, respecto a Alkosto, refiere que esa fiscalía elaboró y entregó al correo del accionante formato de restablecimiento de derechos, para ser radicado en Alkosto a efectos de que se procediera a realizar la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo. Tercero, respecto de Codensa informó que el accionante no relató hechos de suplantación en la denuncia, no presentó ampliación en tal sentido, ni existe otra comunicación o acto del accionante que relacione a Codensa por lo que la fiscalía desconocía la situación fáctica entre el querellante y la entidad accionada. Cuarto: aclara que la noticia criminal citada se archivó por querellante ilegítimo con fecha 03 de junio de 2022.

6.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en lo relacionado con su competencia manifestaron al Despacho a través de informes vistos a (pdf 12 y 08) respectivamente, que frente a las Fuentes de información BANCO DE BOGOTÁ, CODENSA y ALKOSTO, NO se evidencian datos negativos en el historial de crédito del accionante CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, pese a que en las centrales de riesgo no se evidencian datos negativos informados por estas fuentes y a que se le ha brindado respuesta a sus peticiones.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA** acudió ante este Despacho judicial, para que se le amparara su derecho fundamental al derecho de petición y al habeas data, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas debido a que estas lo han reportado con información negativa ante las centrales de riesgo por servicios financieros y/o comerciales que presuntamente nunca ha adquirido.

2.- Ahora bien en lo que tiene que ver con la información negativa que le imputa el accionante a las accionadas BANCO DE BOGOTÁ, CODENSA y ALKOSTO de haber reportado ante las centrales de riesgo información negativa, es preciso indicar que de los informes rendidos dentro de este trámite procesal por las entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, se evidencia que las accionadas no han informado respecto del accionante obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley, de tal manera que la afirmación del accionante en tal sentido carece de fundamento fáctico.

En vista de lo anterior y ante la inexistencia de reporte negativo informado por las entidades accionadas BANCO DE BOGOTÁ, CODENSA y ALKOSTO resulta improcedente la petición del accionante en el sentido de ordenarle a estas actualizar la información que reposa en los operadores de datos.

3.- Así mismo, respecto de la suplantación de su identidad a la que alude, se evidencia que presentó querrela ante la fiscalía general de la nación, produciéndose allí la actuación procesal que culminó con la elaboración y entrega al correo electrónico del accionante de un formato de restablecimiento de derechos para que la entidad Alkosto procediera a realizar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, formato este que debía radicar el accionante en una cualquiera de las oficinas de la entidad destinataria.

Igualmente, se evidencia que la querrela relacionada fue archivada por la causal de querellante ilegítimo según consta en anexos adjuntado por la Fiscalía 19 local de Bogotá visto a (pdf 13)

4.- Por otra parte, en el aspecto referente al derecho de petición, el Despacho no encuentra violación alguna por parte de las entidades accionadas. Esto, por cuanto las solicitudes que elevó el actor a Codensa y a Alkosto fueron contestadas en su debida oportunidad como consta en el material probatorio allegado al plenario por el accionante y que fue corroborado en el transcurrir procesal.

Es así, que respecto de la petición elevada a Alkosto, que tuvo relación con el formato de restablecimiento de derechos elaborado por la fiscalía accionada, para que la entidad comercial procediera a realizar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, se puede evidenciar de la respuesta que aporta el accionante emitida por la entidad comercial vista a (pdf 02) que esta solicitud fue atendida en oportunidad y de fondo por la entidad, tanto así que procedió como fuente de información a marcar la obligación como “Victima de Falsedad Personal” y a cesar las gestiones de cobro sobre la obligación W7151010357.

Así mismo, el accionante aportó la respuesta que recibió de Crédito Fácil Codensa que puede verse a (pdf 02) del expediente, cuestión que dentro de este trámite tutelar Scotiabank Colpatria corroboró su competencia para responder las peticiones en relación con dichas obligaciones. Ahora bien, en relación con la respuesta que emitió Scotiabank Colpatria, se puede evidenciar que esta

responde de fondo la petición elevada por el actor, pues ante la solicitud de investigar una supuesta suplantación de su identidad y una actualización de la información en las centrales de riesgo, respondió que *“Luego de realizar el estudio y análisis correspondiente a los documentos que soportaron la apertura de la tarjeta Crédito fácil Codensa se logró constatar que en efecto no existió suplantación de su identidad frente a la entrega del producto financiero..”* y respecto de la actualización de información en centrales de riesgo respondió que *“...Finalmente, reiteramos que a la fecha usted no registra crédito ni deuda alguna del préstamo personal..”*. por lo que tal respuesta se tiene por satisfecha.

Luego, la entidad Banco de Bogotá manifestó no haber recibido petición alguna de parte del accionante, cuestión esta que el actor tampoco acreditó, por lo que ante la falta de certeza que se haya efectivamente requerido al Banco de Bogotá a través del derecho de petición, no es dable ordenarle responder una solicitud de la que no tuvo conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

5.-En síntesis, ante la inexistencia de acción u omisión de las entidades accionadas que hubieren violado o amenazado violar los derechos fundamentales reclamados por el accionante se negará la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional por inexistencia de vulneración a los derechos reclamados, presentada por **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía C.C 13706236.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ